



TRASLADO DE RECURSO DE APELACION
Art.243 del CPACA, 110 y 319 CGP

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-23-31-000-2002-02068-00
Demandante	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social antes Acción Social
Demandado	Municipio de Córdoba

De conformidad con lo estipulado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Noveno Administrativo de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: tres (03) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 8:00 a.m.


KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a las 5:00 p.m.

KAREN MARGARITA CONTRERAS SERGE
SECRETARIA

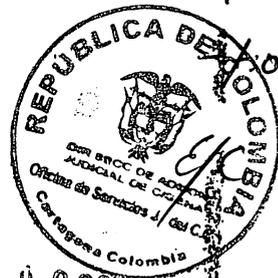




DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACION



Señor Juez
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref: Radicado: Expediente No. 2002-02068-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - ANTES AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL - ACCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: MUNICIPIO EL CÓRDOBA, BOLÍVAR.
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

MAURO HERNANDO MUÑOZ RIVAS, identificado con cédula de ciudadanía No 12.988.661 y portador de la tarjeta profesional de abogado No 101.977 del C. S de la J, obrando en nombre y representación del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, adjunto, respetuosamente por medio del presente escrito, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto Interlocutorio adiado 28 de Septiembre de 2017, notificado por estado el 4 de octubre de 2017, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito; no comparto la decisión del señor Juez por los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

NATURALEZA JURÍDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

El Decreto 4155 de 2011, transformó el establecimiento público Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, el cual se denomina hoy "DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL".

La Ley 489 de 1998 señala la ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA así:

ARTICULO 38. INTEGRACION DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO EN EL ORDEN NACIONAL.
La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

1. Del Sector Central:

- a) La Presidencia de la República;
- b) La Vicepresidencia de la República;
- c) Los Consejos Superiores de la administración;
- d) **Los ministerios y departamentos administrativos;**
- e) Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.

El artículo 148 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) prescribe que la perención es viable cuando el proceso por cuenta del demandante ha permanecido por espacio de seis meses en la Secretaría, sin embargo no puede perderse de vista que el mismo artículo señala que cuando los **demandantes sean la Nación, entidades territoriales o una entidad descentralizada no opera la perención.** (Resaltado fuera de texto)

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 20146, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012 para los asuntos que son del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La decisión en cita indicó que:

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Conmutador (57 1) 5950600 Ext 7316731/77591 * Carrera 8 No 12-68 código postal 111711 - Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



"(...) su aplicación plena [se refiere al Código General del Proceso] en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)."

Entonces, en los términos de la anterior providencia, la Ley 1564 de 2012 está vigente para los asuntos tramitados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desde el 1 de enero de 2014, cuando, por mandato del artículo 627 [6] ejusdem, las disposiciones de dicho código, que aun no tenían vigencia, entraron a regir "7.

El Consejo de Estado en sentencia del 23 de agosto de 2012 Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Rad. 76001-23-31-000-2012-00665-01 ha señalado:

"... Del acceso a la administración de justicia y el debido proceso:

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política la administración de justicia es una función pública, relacionada directamente con los fines del Estado consagrados en el artículo 2º ibídem, pues sólo en la medida en que se garantice a los integrantes del país una instancia imparcial, objetiva y efectiva encargada de la resolución pacífica de sus conflictos se puede pretender la consecución de una República Democrática y respetuosa de la dignidad humana.

Atendiendo a dicho enfoque, la administración de justicia no se quedó como un mero servicio a cargo del Estado sino que goza de otra dimensión, de naturaleza subjetiva, esto es, es un derecho fundamental radicado en cabeza de todos los habitantes del país. Al respecto, el artículo 229 de la Carta Fundamental, dispone:

"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

(...)"

A su turno, debe afirmarse que la protección previamente citada también encuentra sustento en instrumentos internacionales, en los cuales se ha consagrado el derecho a un recurso judicial efectivo (art. 25 CADH - Pacto de San José). Ahora bien, el derecho al acceso a la administración de justicia no es una mera máxima dentro de nuestra Constitución, sino que encuentra contenido y significado concreto en aspectos tales como la obligación del juez de evitar pronunciamientos inhibitorios y de perseguir, dentro del marco de sus competencias, la justicia material".

En la Sentencia C-177 de 17 de noviembre de 2005, M.P. Doctor Jaime Córdoba Triviño, sostuvo:

"Ahora bien, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene una significación múltiple y compleja. De manera reiterada, ha sostenido esta Corte, que el derecho a acceder a la justicia es un pilar fundamental del Estado Social de Derecho y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso.

En cuanto a lo primero, el derecho a acceder a la justicia contribuye de manera decidida a la realización material de los fines esenciales e inmediatos del Estado tales como los de garantizar un orden político, económico y social justo, promover la convivencia pacífica, velar por el respeto a la legalidad y a la dignidad humana y asegurar la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

En cuanto a lo segundo, atendiendo a su importancia política, la jurisprudencia constitucional le ha reconocido al acceso a la administración de justicia el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata, integrándolo a su vez con el núcleo esencial del derecho al debido proceso, y relacionándolo con otros valores constitucionales como la dignidad, la igualdad y la libertad. Por virtud de tal vinculación, el acceso a la administración de justicia adquiere un amplio y complejo marco jurídico de aplicación que compromete los siguientes ámbitos: (i) el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales -acciones y recursos- para la efectiva resolución de los conflictos; (ii) el derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el cual se concreta en la posibilidad que tiene todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se proporcionan para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (iii) el derecho a que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas, y que ella se produzca dentro de un plazo razonables; (iv) el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso."

Artículo 627 [6] del Código General del Proceso: "(...) Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1º) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias a, según lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país (...)."



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



La Corte Constitucional en Sentencia C-874 de 2003 ha señalado:

"La naturaleza jurídica de la perención como institución procesal.

La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada.

Para un sector de la doctrina la perención involucra una renuncia tácita al litigio, para otros es una sanción por la inactividad de las partes y algunos sostienen que no es lo uno ni lo otro, sino que su fundamento se encuentra en la operancia de una causal objetiva que es la inactividad prolongada de las partes. En lo que si existe cierta unanimidad de criterios es en que la institución opera dentro del contexto de un proceso civil de carácter dispositivo o mixto, en el cual el impulso del mismo corresponde en mayor o menor grado a las partes. De esta manera, en un proceso en que sólo existiera el impulso oficioso del juez, no cabría la caducidad. En este sentido Alsina explica que "el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente, no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento".

Sentencia C-874/03

PERENCION O CADUCIDAD DE LA INSTANCIA-Definición

La perención o caducidad de la instancia ha sido calificada como un modo anormal de terminación de proceso que se produce cuando el mismo se ha paralizado durante cierto tiempo, debido a que no se realizan actos procesales de parte. La ley entonces autoriza que, transcurrido cierto término de inactividad, el juez la declare de oficio o a petición de la parte interesada.

PERENCION-Efectos dentro del proceso ejecutivo

"Respecto de los efectos de la perención decretada dentro del proceso ejecutivo, la Corte ha explicado que "para el caso del proceso ejecutivo tanto singular como prendario o hipotecario, no extingue el proceso, tampoco el derecho pretendido, mucho menos el gravamen. Su efecto se traduce en el desembargo de los bienes, con la consecuencia gravosa para el ejecutante de no poder pedir de nuevo el embargo sino transcurrido un (1) año." También sobre los efectos de la perención una vez declarada, la doctrina es unánime al reconocer que la caducidad es indivisible, es decir, que beneficia o perjudica a todos los intervinientes dentro de la relación procesal".

CASO PARTICULAR Y CONCRETO: Veámos

La decisión adoptada por el despacho en declarar terminado el proceso por considerar que ha operado el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del C.G.P. no es de recibo, en razón a que por tratarse de Procesos Ejecutivos ante la Jurisdicción Contenciosa con anterioridad a la expedición de la ley 1437 de 2011 se les aplica la normatividad anterior, conforme lo señala la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en auto del 25 de junio de 2014, además como sentencia de unificación debe tenerse como precedente jurisprudencial en el asunto, el cual señaló:

"...Ahora bien, surge el interrogante acerca de los procesos tramitados con el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, pues precisamente este fue uno de los aspectos que motivaron los salvamentos de voto al auto del 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, toda vez que esa providencia, al parecer, no dejó claridad sobre la materia.

Es preciso acudir al artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en tanto prevé que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo solo aplica a "las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia", esto es, el 2 de julio de 2012. De manera que todas las demandas y procesos anteriores a esa fecha, forzosamente deben continuar su trámite con las disposiciones del Decreto 01 de 1984. Nótese que la Ley 1437 de 2011 excluyó la



posibilidad de que procesos iniciados en vigencia del Código Contencioso Administrativo puedan ser tramitados con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto, sin duda alguna, es una **evidente y clara excepción** a las reglas de tránsito legislativo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, en la medida en que este artículo establece la vigencia **inmediata de las normas procesales**, con las salvedades descritas.

Fluye entonces que, frente al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984 por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se estableció la regla de que el procedimiento anterior, esto es, el previsto por el Código Contencioso Administrativo, rige para **todos los procesos anteriores al 2 de julio de 2012**. La regla así enunciada se extiende a las disposiciones del Decreto 01 de 1984 que remiten a otras normas de procedimiento, verbigracia el Código de Procedimiento Civil.

Un criterio contrario al explicado podría resultar problemático, por cuanto sería tanto como sostener que un proceso que se tramita por el Decreto 01 de 1984, **en materia de remisiones otras normas de procedimiento**, se podría apartar de los mismos mandatos del Código Contencioso Administrativo y, por ejemplo, en lugar de aplicar el Código de Procedimiento Civil, aplicar la Ley 1564 de 2012. Dicho de otro modo, la aplicación del Decreto 01 de 1984 a los procesos anteriores al 2 de julio de 2012 debe ser **íntegra**, lo que, por supuesto supone, la aplicación de las normas a las que remite el mismo Código Contencioso Administrativo."

"En refuerzo del criterio propuesto en esta disertación, a saber, que para los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984 no es posible acudir al Código General del Proceso, cuando sea del caso aplicar por remisión normas del procedimiento civil, sino que se debe aplicar el Código de Procedimiento Civil, conviene referirse al artículo 267 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

"(...) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo (...)" (negrilla y subraya fuera del texto).

Según la norma en mención, los vacíos de procedimiento del Decreto 01 de 1984 deben ser llenados con las normas del procedimiento civil, siempre y cuando no sean contrarias con la naturaleza del proceso contencioso administrativo. Por tanto, resulta, por lo menos extraño, al procedimiento administrativo escritural del Código Contencioso Administrativo la aplicación de normas del procedimiento civil de la Ley 1564 de 2012, las cuales fueron concebidas para un sistema de tendencia oral.

En suma, el Código General del Proceso está vigente para los asuntos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que se tramitan por la Ley 1437 de 2011, desde luego, con apego por las reglas de tránsito de legislación del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Respecto de los procesos regulados por el Decreto 01 de 1984, se deberá aplicar como norma remisoría al procedimiento civil el Código de Procedimiento Civil".

Es clara la posición adoptada por el Consejo de Estado respecto a la aplicación de la norma que para el caso el despacho en mi criterio y el precedente no corresponde al Código General del Proceso.

El argumento del señor Juez es que la norma aplicable para el trámite de los Procesos Ejecutivos Singulares debe ser lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y en consecuencia la aplicación del Código General del Proceso. No comparto dicha interpretación, en razón a que el artículo 267 del C.C.A. (Decreto 01 de 1984) señala que los aspectos no contemplados en este código se seguirán por el Código de Procedimiento Civil, pero en relación con la perención si está regulado en el artículo 148 del Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es claro que la aplicación de la norma es la contenida en el decreto 01 de 1984; por lo que debe aplicarse el artículo 148 de la misma la que señala sobre la Perención de los procesos que es viable cuando el proceso por cuenta del demandante ha permanecido por espacio de seis meses en



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

la Secretaría; sin embargo no puede perderse de vista que el mismo artículo señala que cuando **los demandantes sean la Nación, entidades territoriales o una entidad descentralizada no opera la perención.** (Resaltado fuera de texto); **y en este caso el DPS es parte demandante.**

PETICIÓN

Conforme a lo expuesto, solicito **REVOCAR** la decisión del auto de fecha **28 de septiembre de 2017, notificado por estado del 4 de octubre del mismo año, por el cual se termina el proceso por desistimiento tácito del proceso** de la Primera Instancia, toda vez que: i) Acción Social hoy DPS es una entidad del orden nacional, ii) Es una entidad de carácter público. En este sentido, es claro que en este asunto son evidentes dos de las situaciones expresamente prohibidas para declarar la perención.

Para efectos de notificaciones estas podrán efectuarse en su Despacho y en la Calle 7 N° 6-54 de Bogotá ó al correo electrónico Notificaciones.Juridica@prosperidadsocial.gov.co

Atentamente,

MAURO HERNANDO MUÑOZ RIVAS
C.C: 12.988661
T.P. 101977 del CSJ

<<Oficina Asesora Jurídica>>

Commutador (57 1) 5960000 Ext 7316/7317/7381 * Carrera 8 No. 12-48 código postal 111711 - Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co